Numero 144. MIERCOLES 28 DE NOVIEMBRE DE 1849. 8 Cuartos.

El BOLETIN OFICIAL, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S Agustin num 17 á 5 rs. el mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 23 de Mayo de 1846, la cobranza del cupo total de la contribucion territorial ha debido tener efecto en el dia último del mes actual, y por consecuencia para este dia deben ya tener los Ayuntamientos constitucionales de la provincia un conocimiento exacto de las partidas que resultan fallidas y que hán de cubrirse con el fondo supletorio cuya liquidacion final debe practicar esta Administracion en los últimos dias del mes de Diciembre con arreglo á lo dispuesto en la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Sin embrago la oficina de mi cargo no podria cumplir con este servicio si oportunamente no se hallan aprobados por el Sr. Intendente todos los espedientes que hayan formado los Ayuntamientos y que merezcan serlo por haber sido redactados con arreglo á lo que se dispone en la Real Instruccion que dejo citada

En esta atencion me dirijo á los Señores Alcaldes constitucionales de la provincia encargandoles que para el dia 15 del inmediato Diciembre presenten en esta Administracion todos los espedientes de fallidos que tengan instroidos, en el concepto de que la Administracion no podrá menos de dejar sin comprender en la liquidacion que practicará en fin de mes los de aquellos pueblos que no hayan cumplido exactamente con lo que se dispone en esta circular, causando en ese caso á los mismos los perjuicios que son consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. =Albacete 27 de Noviembre de 1849.=Ignacio de la Peña.=Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Si bien algunos Ayuntamientos de la provincia han dado cumplimiento á la circular de esta Administracion de 27 de Setiembre último manifestando el medio por que han optado para hacer efectiva su contribucion de consumos en el año proximo, son muchos los que todavia no han cumplido con este servicio, y varios los que han adoptado los arrendamientos sin haber elevado á la aprobacion del Sr. Intendente los espedientes de subasta.

No pudiendo esta Administracion consentin un retraso semejante en un servicio de tanto interes contra lo términantemente dispuesto por instruccion, ha creido conveniente recordarlo por última vez, con el bien entendido de que contra los pueblos que no hayan hecho dicha manifestacion en el término que media hasta el dia 8 del mes inmediato, se reclamará del Sr. Intendente la imposicion de la pena á que por su morosidad se hayan hecho acreedores. Albacete 27 de Noviembre de 184[illegible] =Juan Antonio Carvajal.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Industria.—Circulares.

(CONCLUSION.)

3.ª Recibidos en los Gobiernos politicos todos los documentos y expedientes de la inspeccion, remitirán los Gefes políticos á los respectivos tribunales, con inventario formal, los contenciosos en que deban entender, segun su estado y naturaleza, haciendo constar la entrega como corresponde, y dando parte de háberla verificado.

4.ª En seguida clasificarán los expedientes

administrativos archivando los concluidos, y continuando del modo prescrito en la ley y reglamento la instruccion de los pendientes.

5.ª Se formarán en los Gobiernos políticos unos cuadernos provisionales en donde se anotará todo cuanto deba asentarse en los libros diario de minería, de registros y denuncios de que habla el número 3.° del art. 8.° del reglamento para la ejecucion de la ley. Estos cuadernos provisionales se ajustarán á lo prescrito en el art. 9.° del reglamento citado; y de las anotaciones que en los de registros y denuncios se hagan, se expedirá á los interesados recibo ó resguardo provisional conforme á lo dispuesto en los dos artículos siguientes. El contenido de estos cuadernos se trasladará á los libros tan pronto como se remitan desde esta capital, adonde para mayor uniformidad y economía se contratará su formacion. Entonces se cambiarán tambien los resguardos provisionales por los talones correspondientes, entregándose aquellos por los interesados para recibir estos.

6.ª Luego que se haya hecho la entrega prevenida en la disposicion segunda, los Gefes políticos de las provincias en qua haya habido Inspector, darán sus órdenes á los inspectores para que se sitúen en los puntos donde ha de colocarse la cabeza del distrito minero segun lo determinado en el art. 23 del reglamento vigente del cuerpo de Ingenieros. Tambien dispondrán los Gefes políticos en cuya provincia continúe ó se establezca de nuevo inspeccion (poniéndose al efecto de acuerdo con el Inspector jefe del distrito, y con los Gefes políticos de las provincias que comprenda el nuevo distrito) que los Ingenieros que á aquel correspondian se sitúen en los puntos de las referidas provincias en que sean mas convenientes al servicio. De esta distribucion darán cuenta a este Ministerio con exposicion de los motivos para la resolucion definitiva.

7.ª El sistema de recaudacion de los productos del ramo de minas se planteará con arreglo á las disposiciones de la Real órden de 31 de Julio, dirigida al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y trasladada á los Gobiernos políticos con igual fecha. Este sistema se pondrá en ejecucion desde el 1.° de Setiembre próximo, debiendo continuar como recaudadores, interin no se haga el arreglo definitivo de este ramo, los actuales depositarios de minas é interventores de embarques que no esten en la capital de la provincia, entendiendose con los depositarios de los Gobiernos políticos, á quienes por la instruccion citada está cometida la cobranza de los impuestos del ramo; bien entendido que los Ingenieros no han de tomar parte en ninguna operacion administrativa ni de recaudo, sino únicamente en las facultativas, á saber: los reconocimientos, ensayos ó visitas que previene el reglamento se les encarguen.

8.ª En lo sucesivo se entenderán los Gefes políticos con este Ministerio por conducto de la Direccion general de Industria en todo lo perteneciente al ramo de minas.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento, insertándose en el Boletin oficial de la provincia, así como la ley, los reglamentos, instrucciones sobre el pago de impuestos y demas disposiciones dictadas sobre el particular para el general conocimiento y observancia, tomándose el téxto de una coleccion que se está imprimiendo por separado y se remitirá á V. S. tan pronto como se halle concluda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1849. =Bravo Murillo.=Sr. Gefe político de la provincia de.....

La Reina (Q. D. G.), con el objeto de que tengan cumplido efecto la ley de minería de 11 de Abril último y el reglamento para su ejecucion decretado por S. M. en 31 de Julio próximo anterior, inserto en las Gacetas de 9 y 10 del actual, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Correspondiendo á los Gefes políticos desempeñar la parte administrativa del ramo, conforme á lo prescrito en la ley y el reglamento citado, cesarán desde luego los Inspectores en el conocimiento de ella.

Segunda. Suprimida la jurisdiccion especial del ramo por la cuarta de las disposiciones transitorias de la ley, dejarán igualmente los Inspectores de entender en los asuntos contenciosos de minas.

Tercera. Por tanto, sin pérdida de tiempo clasificarán los Inspectores todos los documentos y expedientes que existan, tanto en sus respectivas inspecciones, como en los tribunales inferiores del ramo de que estuvieron encargados. Esta clasificacion se verificará con la mayor escrupulosidad, y á fin de que no se incurra en errores que pudieran dar lugar á dilaciones y entorpecimientos en perjuicio del servicio, se ejecutará del modo siguiente:

En primer lugar los documentos y expedientes puramente administrativos ó gubernativos (como se denominaban en la anterior legislacion), se separarán de los contenciosos. Para hacer esta primera division se tendrá presente que corresponden á la administracion activa, y no á los tribunales, todos los documentos y expedientes en que se trate solo de asuntos de interés ó conveniencia públicos, por ejemplo, de concesiones, de policía, seguridad y salubridad públicas, laboreo de las minas, recaudacion de impuestos &c. Por el contrario los relativos á cuestiones de propiedad y á derechos en que esten interesados uno ó mas particulares pertenecen á la parte contenciosa. Hecha esta primera division se subdividirán los expedientes contenciosos en dos clases. La primera comprenderá los que correspondan á los tribunales ordinarios, y la segunda los contenciosos-administrativos que son de la competencia de los Consejos provinciales y del

Consejo Real. Los pleitos ó litigios que deben remitirse á los tribunales ordinarios son aquellos en que no esta interesada la administracion por tratarse solo de cuestiones de propiedad entre particulares, de derechos civiles que bayan de ventilarse con arreglo á las leyes comunes. Los que hayan de pasarse á los Consejos provinciales son aquellos en que estando interesada la administracion versen sobre derechos que esta tiene obligacion de respetar, y se consideren atacados por algun acto administrativo. Fijada la naturaleza del tribunal á que hayan de pasarse los asuntos contenciosos para determinar cual ha de ser entre los de su clase al que toca el conocimiento en cada caso particular, se tendrá presente que si fuesen asuntos civiles corresponden al juzgado de primera instancia del territorio donde se halle situada la mina; si contencioso-administrativos, y de tal naturaleza que de ellos deba entender el Consejo provincial, pertenecerán asimismo al de la provincia donde aquella se encuentre.

Divididos asi los expedientes contenciosos, se designaran los que pertenezcan á cada uno de los tribunales de los respectivos territorios en que segun su estado y naturaleza deba continuar su instruccion, poniendoles una carpeta en que han de expresarse: 1.° Los nombres de las partes que litigan: 2.° La indicacion del asunto: y 3.° El tribunal á que deba pasar segun los motivos y con arreglo á los principios antedichos.

Divididos, clasificados y encarpetados de este modo todos los expedientes, los pasarán los Inspectores á los Gefes politicos acompañando un inventario de ellos. Este inventario comprenderá las siguientes divisiones:

1.ª Documentos y expedientes puramente administrativos ó gubernativos.

2.ª Expedientes contenciosos, subdividiendo esta seccion, como queda dicho, en dos, á saber: Primera. Expedientes que corresponden á los tribunales ordinarios. Segunda. Expedientes contencioso-administrativos. De los de una y otra clase se harán ademas tantas subdivisiones cuantos sean los tribunales ordinarios ó Consejos provinciales de los respectivos territorios á los que hayan de pasarse.

Cuarta. Verificado lo prescrito en el artículo anterior, entregarán los Inspectores á los respectivos Gefes politicos, para que se les dé el curso oportuno, todos los referidos expedientes y autos clasificados, encarpetados, y con el mencionado inventario. De esta entrega se formará por duplicado una acta autorizada por el Secretario del Gobierno politico y firmada por el Gefe y el Inspector. De dicha acta se elevará un ejemplar al Gobierno por conducto de la Direccion de Industria.

Quinta. En seguida, y con arreglo á las órdenes que al efecto les comunicarán los Gefes politicos, se situarán los inspectores en las respectivas capitales de los nuevos distritos mineros, colocadas en los puntos señalados en el art. 23 del reglamento del cuerpo de Ingenieros del ramo.

Sexta. Y finalmente, los Inspectores de minas entrarán desde luego en el ejercicio de todas las funciones que les señala el citado reglamento, con sujecion á lo que en el mismo, en la ley del ramo y en el reglamento para su ejecucion se determina.

Lo que de Real órden digo á V. para su cumplimiento en la parte que le es respectiva. Dios guarde á V. muchos años Madrid 11 de Agosto de 1849.—Bravo Murillo.=Sr. Inspector de minas del distrito de....

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE. COMISION DE LA PAGADURIA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ANUNCIO.

Habiéndose hecho efectiva hoy la libranza del Tesoro núm. 17739, destinada á dar una mensualidad á los cesantes y fallecidos, que tienen devengados haberes como activos y dependian del Ministerio de Gracia y Justicia en esta provincia, quedan satisfechos los espresados sueldos por entrega á los interesados ó á sus legítimos representantes.

Albacete 23 del Noviembre de 1849.—Gregorio Manelo Herrero.

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.